

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 437

Impreso el día 14 de julio de 2021

Término del artículo 113: 23 de julio de 2021

COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR
Y DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

SUMARIO: Ley de Abordaje Integral de la Violencia Institucional en Seguridad y Servicios Penitenciarios. **Penacca, Yasky, Grosso, Fagioli, Álvarez Rodríguez, Moreau C., Martínez G. P. y otras/os** (7.009-D.-2020.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Penacca y otros/as señores/as diputados/as, por el que se previene y erradica los casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional. Régimen; y teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Pertile sobre creación del Observatorio Nacional sobre Violencia Institucional y su creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (4.662-D.-2020), y el proyecto de ley del señor diputado Ascarate y otras/os señoras/es diputados/as sobre Ley Luis Espinoza, de formación continua en derechos humanos para fuerzas de defensa de la Nación y fuerzas de seguridad. Creación (3.164-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ABORDAJE INTEGRAL
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL
EN SEGURIDAD Y SERVICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de apli-

cación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

Art. 2º – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional cometidos por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

Art. 3º – *Definiciones.* Sin perjuicio de los actos equivalentes cometidos por otros agentes del Estado y sus respectivas instituciones y jurisdicciones, a los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Violencia institucional** por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: toda conducta, acción u omisión, ejercida, instigada o consentida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios que implique cualquier forma de daño económico, físico o psíquico que vulneren derechos humanos de las personas, incluyendo prácticas institucionales;
- b) **Víctima de violencia institucional** cometida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo. Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de

la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias

Art. 4º – *Recepción de denuncias.* El Poder Ejecutivo nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben tener centros de recepción de denuncias de violencia institucional.

Art. 5º – *Características de los centros de recepción de denuncias.* Los centros de recepción de denuncias de violencia institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso y contarán con amplia difusión.

Art. 6º – *Requisitos.* Los centros de recepción de denuncias deben cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- a) El personal civil a cargo de la recepción de las denuncias deberá haber cumplido con la capacitación obligatoria en género dispuesta mediante ley 27.499 (Ley Micaela);
- b) Elaborar protocolos de atención garantizando la perspectiva de género y el respeto a la identidad o expresión de género u orientación sexual de las personas denunciantes;
- c) Promover la incorporación de facilitadores interculturales en las jurisdicciones en las que exista población originaria.

Art. 7º – *Trámite administrativo.* Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configura delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 237 del Código Procesal Penal Federal.

La autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la autoridad civil de la cual dependa la fuerza involucrada, en un plazo máximo de 24 horas, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario.

El contenido de la denuncia es confidencial a los fines de preservar a todas las personas involucradas.

Art. 8º – *Denuncias de los/as niños, niñas y adolescentes.* Los/as niños, niñas y adolescentes podrán efectuar por sí mismos denuncias en calidad de ví-

timas de violencia institucional, según lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y Comercial. Las denuncias serán receptadas en ámbitos especializados, como son los organismos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En todos los casos, las denuncias deberán ser comunicadas al centro de recepción de denuncias de violencia institucional de cada jurisdicción, se haya o no impulsado un trámite judicial.

Art. 9º – *Acceso a información judicial.* Con el exclusivo propósito de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, en los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal/a a cargo de la investigación debe informar –siempre que la comunicación no ponga en peligro el descubrimiento de la verdad– a la máxima instancia civil de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Observatorio Nacional de Violencia Institucional

Art. 10. – *Creación.* Créase el Observatorio Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Art. 11. – *Registro.* Créase el Registro Único Nacional de Violencia Institucional en el ámbito del Observatorio Nacional de Violencia Institucional a los fines de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el artículo 3º, inciso a), de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

Art. 12. – *Acceso público.* Las estadísticas y análisis de datos elaborados por el Registro Único Nacional de Violencia Institucional son pasibles de consulta y de acceso público para la ciudadanía.

El tratamiento y remisión de los datos personales gozan de la protección integral consagrada en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional y la ley 25.326.

Art. 13. – *Función.* El Observatorio Nacional de Violencia Institucional debe llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el Registro Único Nacional de Violencia Institucional a los fines de conformar un sistema unificado de información y análisis;
- b) Coordinar con las diferentes instancias institucionales la fijación de criterios e indicadores uniformes de registración y el diseño e imple-

- mentación de mecanismos de seguimiento y alertas tempranas;
- c) Recabar, elaborar y presentar periódicamente informes que den cuenta del conjunto de incidentes y problemáticas –delitos, sucesos violentos, contravenciones– cometidos en el ámbito de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, a los efectos de que las autoridades nacionales, provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan programar estrategias de prevención;
 - d) Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia institucional, efectuando recomendaciones y sugerencias a los organismos públicos competentes, y promoviendo la aprobación, modificación o derogación de normativa;
 - e) Incentivar, coordinar y dirigir proyectos de investigación y estudios de impacto de políticas públicas relacionados con la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia institucional;
 - f) Divulgar la información recolectada y sistematizada con fines de prevención y erradicación de la violencia institucional.

Art. 14. – *Facultades*. El Observatorio Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 15. – *Obligación de informar*. Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción deben informar semestralmente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional recibidos.

Art. 16. – *Unidad de registro*. El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los poderes judiciales y ministerios públicos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir periódicamente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el artículo 3º, inciso a), de la presente ley.

Los sujetos obligados recibirán la información recopilada por el Observatorio Nacional de Violencia Institucional respetando la confidencialidad y la protección de datos personales.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación celebrará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se establecerá el modo del envío de la información y la periodicidad, cuyo plazo no podrá exceder los seis meses.

Art. 17. – *Consejo de Víctimas e Instituciones*. El Observatorio sobre Violencia Institucional será asistido por un Consejo de Víctimas e Instituciones que tendrá como función colaborar y asesorar en lo concerniente el abordaje integral de la violencia institucional y estará integrado, con carácter ad honórem, por representantes de víctimas y de instituciones de reconocida trayectoria e idoneidad en el tema, que pertenezcan al ámbito de las universidades, asociaciones civiles, asociaciones sindicales y a organizaciones no gubernamentales registradas. En la conformación de este se asegurará la participación amplia, federal y con paridad de género.

CAPÍTULO IV

Asistencia y reparación a las víctimas

Art. 18. – *Derechos de las víctimas*. Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Art. 19. – *Protección*. Las víctimas, familiares, personas a cargo y testigos tienen derecho a medidas de protección por parte del Estado ante represalias, amenazas, amedrentamientos y/o posibles hechos delictivos en su contra, desde el primer momento en que se solicite, inclusive antes de formalizar la denuncia. Las medidas de protección deben ser dictadas conforme a la evaluación de riesgo y previo consentimiento de la víctima.

Art. 20. – Las víctimas de violencia institucional cuentan con todos los derechos consagrados en la Ley Nacional de Protección a las Víctimas de Delitos, 27.372.

Art. 21. – Las disposiciones de la presente ley son de aplicación complementaria al Código Procesal Penal de la Nación y a los ordenamientos procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 22. – *Perspectiva de género*. Se garantizará el respeto a la identidad de género autopercibida y la orientación sexual, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación.

Art. 23. – *Acompañamiento psicosocial*. Las presuntas víctimas de violencia institucional, familiares y personas a su cargo pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado.

Cada jurisdicción deberá instrumentar los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia.

Art. 24. – *Asistencia jurídica*. El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas vícti-

mas de violencia institucional, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

Art. 25. – *Exención del pago de tasa de justicia.* Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales y federales, con motivo de los supuestos descritos en el inciso *a)* del artículo 3°, quedarán exentas del pago de tasas de justicia.

Art. 26. – *Reparación económica.* Sin perjuicio de la aplicación de la ley 26.944, en los casos de desaparición forzada de personas, de homicidio y lesiones gravísimas que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas y la víctima de lesiones gravísimas tendrán derecho a optar por recibir una reparación económica por parte del Estado nacional. La percepción de dicha reparación importará la renuncia a toda acción judicial contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte, de desaparición forzada o lesiones gravísimas de la persona víctima de violencia institucional.

Art. 27. – *Causahabientes.* Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el artículo 26, los siguientes causahabientes:

- a)* El/la cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separado de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte;
- b)* El/la conviviente supérstite con dos años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte;
- c)* Los/as hijos/as;
- d)* Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado;
- e)* Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as parientes colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente supérstite recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

Art. 28. – *Prueba.* A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes o la persona solicitante debe iniciar la petición ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando elementos de prueba que constituyan de forma inequívoca un hecho de violencia institucional en los términos del artículo 3°, inciso *a)*, y del artículo 26 de la presente ley. La reparación por vía administrativa procederá únicamente en los casos que, por sus características, no requieran de una amplia producción probatoria para acreditar el hecho y la responsabilidad del Estado.

Art. 29. – *Prescripción.* Tendrán acceso a la reparación económica los/as causahabientes de la persona fallecida, desaparecida y las víctimas de lesiones gravísimas que posean su derecho de accionar vigente contra el Estado por indemnización de daños y per-

juicios conforme surge de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 30. – *Resolución.* Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resuelve si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial

Art. 31. – *Reformas en los sistemas disciplinarios.* El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

Art. 32. – *Pase a disponibilidad o separación preventiva.* Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado, juntamente con el inicio del sumario administrativo, la autoridad civil de la cual dependa la fuerza involucrada debe evaluar el pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/as agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial.

Art. 33. – *Cese de la separación preventiva.* Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieren de responsabilidad del hecho que diera origen a la suspensión del/la agente implicado/a, la autoridad civil de la cual dependa la fuerza promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

Art. 34. – *Patrocinio jurídico institucional.* Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional –en los términos definidos en el artículo 3°, inciso *a)*– y se encuentren imputados por los delitos contenidos en el título I del Código Penal (delitos contra las personas), título III del Código Penal (delitos contra la integridad sexual) y título V del Código Penal (delitos contra la libertad). Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, continúa vigente su derecho a designar un/a defensor/a público.

Art. 35. – *Imparcialidad en la investigación judicial.* En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse

una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de seguridad dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados

Art. 36. – *Creación*. Crear en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior el Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados.

Art. 37. – *Función*. El registro tendrá que inscribir las siguientes sanciones:

- a) Las sanciones de cesantía o exoneración;
- b) Las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial;
- c) La aplicación de penas privativas de libertad, aun si su ejecución está en suspenso;
- d) Declaración de rebeldía o búsquedas de paradero dictadas en sede judicial;
- e) Las rehabilitaciones.

Art. 38. – *Contenido*. El registro deberá contener nombre y apellido del efectivo sancionado, documento, número de legajo, número de expediente mediante el cual trámitó el sumario y número y fecha de resolución por la que resultó sancionado. El registro no podrá contener información sensible o familiar del personal expulsado.

Art. 39. – *Obligación de informar*. Las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios deben informar periódicamente al Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias las sanciones enumeradas en el artículo 37.

Art. 40. – *Disponibilidad del registro*. El registro debe estar actualizado y a disposición de los y las integrantes del sistema de seguridad interior, las fuerzas policiales y de seguridad provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario

Art. 41. – *Obligación de los estados*. El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán exigir –a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad– la formación, capacitación

y reentrenamiento en derechos humanos, de acuerdo a la ley 26.206, de educación nacional, y en regulación del uso de la fuerza de todos/as los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

Art. 42. – *Creación*. Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que será de implementación obligatoria para las jurisdicciones.

Art. 43. – *Objetivos*. Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario son:

- a) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas;
- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales;
- c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicio penitenciario, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;
- d) Desarrollar diseños curriculares de formación que contemplen la participación ciudadana y de interacción entre las fuerzas policiales y la comunidad;
- e) Promover el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas;
- f) Prevenir y erradicar las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas, imposición de condiciones agravadas de detención, uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por

parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

Art. 44. – *Facultades.* El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia de Formación en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza tendrá entre sus facultades:

- a) Elaborar, en acuerdo con el Ministerio de Seguridad de la Nación, los planes de formación y capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad;
- b) Elaborar, en acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los planes de formación y capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de los servicios penitenciarios;
- c) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, con acuerdo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en articulación con el Consejo de Seguridad Interior;
- d) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en los institutos y escuelas de capacitación, formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;
- e) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del programa;
- f) Suscribir convenios colaborativos con universidades, organismos públicos del Estado nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, Poder Judicial de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del programa;
- g) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del programa en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de las distintas fuerzas a nivel nacional. Estos informes deberán ser presentados en el Congreso de la Nación.

Art. 45. – *Contenidos.* Los contenidos de la formación, capacitación y reentrenamiento deben basarse

en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, considerando especialmente los derechos de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores, las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático, las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VIII

Principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y armas no letales de las fuerzas policiales y de seguridad y políticas de bienestar policial

Art. 46. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior, 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales deben aplicar el Código de Conducta para Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los/as Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la ley, adoptado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1990.

Art. 47. – *Políticas de uso racional de la fuerza.* El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de uso racional y de empleo de armas de fuego, aplicará programas y herramientas orientadas a detectar, gestionar y prevenir situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad física y mental de integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad federales producidas por las condiciones del servicio.

Art. 48. – *Políticas de bienestar y derechos del personal policial.* El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de bienestar del personal policial, debe garantizar al personal, familiares y personas a su cargo acompañamiento y cobertura de salud, que debe incluir tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos.

Art. 49. – *Políticas de formación y carrera del personal policial.* El Ministerio de Seguridad de la Nación, en el marco de sus políticas de formación y carrera del personal policial, promoverá medidas preventivas de la violencia institucional orientadas a la formación, capacitación, desempeño profesional, doctrina, equipamiento y rendición de cuentas.

CAPÍTULO IX

Actuación de las fuerzas policiales y de seguridad con perspectiva de género y de derechos humanos

Art. 50. – El personal de las fuerzas policiales y de seguridad debe ajustar su actuación en todo momento

y circunstancia al ordenamiento jurídico integrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que la integran, las leyes nacionales y las reglamentaciones vigentes. Subsidiariamente, el personal policial debe cumplir sus funciones con estricto apego a los siguientes deberes/criterios:

- a) Respeto a la dignidad humana sin distinciones ni discriminaciones, ya sea por sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a, situación de apátrida, lengua, idioma, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, características sexuales, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penal, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social;
- b) Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura, acoso u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- c) La requisa de una persona o de los efectos que porte debe hacerse con cuidado, llevado adelante por personas del mismo género que la persona a ser registrada y respetando en todo momento su dignidad. Los/as profesionales de la salud son los/as únicos/as que bajo determinadas circunstancias específicas pueden examinar el cuerpo desnudo de una persona demorada o detenida;
- d) Protección de la salud, integridad física y psíquica de las personas bajo su custodia, cualquiera sea el motivo de la detención y su duración;
- e) Resguardo de los bienes y pertenencias –que no sean objeto de secuestro– de las personas bajo su custodia;
- f) Respeto de los derechos y no criminalización de las personas que ejerzan su trabajo de subsistencia en la vía pública;
- g) Cumplimiento de protocolos de actuación específicos para reducir los riesgos de revictimización, la pronta intervención de servicios especializados, poniendo a disposición de la víctima información sobre sus derechos y mecanismos disponibles para ejercerlos;
- h) Respeto a la privacidad de las personas en situación de aprehensión y/o privación de la

libertad, así como protegiendo la información y/o imágenes registradas que son de carácter sensible, por lo que debe regir su confidencialidad conforme lo establece la ley 25.326;

- i) Protección e inviolabilidad del domicilio, las comunicaciones y los papeles privados de las personas, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO X

Régimen juvenil

Art. 51. – *Principio de especialidad juvenil.* En los casos de detenciones de adolescentes, por flagrancia u orden judicial, deben ser alojados/as en establecimientos dependientes de los organismos gubernamentales especializados.

En las jurisdicciones en las que la privación de libertad inmediatamente posterior a la aprehensión deba realizarse en establecimientos dependientes de fuerzas de seguridad deben respetarse los siguientes principios:

- a) Esas dependencias deben estar previamente seleccionadas y debidamente identificadas, y no deben ser empleadas para la privación de libertad de personas adultas;
- b) El personal debe estar debidamente capacitado;
- c) Debe facilitarse el ingreso y contacto de los equipos especializados en niñez y adolescencia de los organismos competentes desde el momento inicial de la detención, a fin de garantizar un abordaje integral.

CAPÍTULO XI

Reglas mínimas para la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad en manifestaciones públicas

Art. 52. – *Protocolos.* Las fuerzas policiales y de seguridad federales y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente capítulo.

Art. 53. – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición.

Art. 54. – *Derechos.* Las fuerzas policiales y de seguridad deben velar por el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión y petición de todas las personas que habitan el territorio, sin ninguna restricción directa o indirecta, ni censura de ninguna clase.

Art. 55. – *Responsable del operativo.* Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de

la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

Art. 56. – *Instancia de diálogo con funcionario/a negociador.* El diálogo o negociación que verse sobre el reclamo o petición de los/as manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

La reglamentación establecerá los supuestos y requisitos del diálogo entre los/as manifestantes y personal de las fuerzas de seguridad especialmente capacitado para tal interacción.

Art. 57. – *De la protección a los/as manifestantes.* Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/as participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

Art. 58. – *Prohibición de armas letales.* Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en operativos de seguridad en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales o municiones de poder letal, estén o no en contacto directo con los/as manifestantes.

Art. 59. – *Identificación.* Queda expresamente prohibida la participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos preventivos de manifestaciones públicas. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

Art. 60. – *Registro.* La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros filmicos.

Art. 61. – *Actividad periodística.* Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, inclu-

yendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias. Bajo ningún motivo se podrá solicitar o proceder a eliminar material de registro.

Art. 62. – *Deber de registrar información sobre detenciones.* Sin perjuicio de los deberes de las normas procesales que rigen en cada jurisdicción, las fuerzas de seguridad deben registrar de manera centralizada la información sobre toda persona cuya libertad se vea restringida, desde el momento inmediato posterior a la demora, detención o privación de libertad, con el objeto de que se encuentre accesible para familiares o allegados. La falta de cumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

CAPÍTULO XII

Control y transparencia

Art. 63. – *Control externo.* Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar y garantizar el desarrollo de las tareas de los/as funcionarios/as y trabajadores/as del Estado que realizan control externo a las fuerzas.

Art. 64. – *Toma de imágenes, audio y video.* Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes, audio y video de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO XIII

Control policial externo para casos de violencia institucional

Art. 65. – *Control externo. Tribunal de disciplina especializado.* El juzgamiento disciplinario de las faltas graves y muy graves vinculadas con hechos de violencia institucional en los que estuviera involucrado personal policial o con estado de gendarme, según corresponda, de fuerzas policiales y de seguridad federales, será llevado a cabo por un tribunal de disciplina especializado, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, previo sumario administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.

El juzgamiento administrativo y el sumario de cabecera se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, excluyendo los procedimientos y órganos previstos en los sistemas disciplinarios de aquellas fuerzas, que se mantendrán vigentes para el resto de las faltas en las que pueda incurrir su personal.

Art. 66. – *Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.* Créase en el ámbito del Ministe-

rio de Seguridad de la Nación la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional, que estará integrada por la Auditoría de Violencia Institucional, el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional y la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional; y que tiene como funciones –además de las que le otorguen, en asuntos de su competencia, los reglamentos de organización administrativa– las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de reglas internacionales, leyes, reglamentos, disposiciones, protocolos y estándares que regulen el uso de la fuerza;
- b) Ordenar la instrucción de las actuaciones sumariales;
- c) Designar por sorteo un defensor letrado integrante de la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional, cuando el imputado así lo manifieste;
- d) Dictar la disponibilidad preventiva o la desafectación del servicio del o los encausados, a petición de la Auditoría de Violencia Institucional en el marco de actuaciones sumariales;
- e) Designar por sorteo auditores sumariales e inspectores ad hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen;
- f) Establecer o determinar los procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas sobre violencia institucional;
- g) Efectuar la programación anual de las auditorías e inspecciones preventivas sobre violencia institucional.

Art. 67. – *Designación, organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.* La Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional será dirigida por un/a funcionario o funcionaria civil sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el ministro o la ministra de Seguridad.

El ministro o la ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 68. – *Auditoría de Violencia Institucional.* La Auditoría de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Prevenir conductas del personal con estado policial o de gendarme, de las fuerzas policiales y de seguridad federales, que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves en materia de violencia institucional;
- b) Identificar las conductas que pudiesen constituir falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional;
- c) Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las conductas, colec-

tando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables;

- d) Acusar al personal con estado policial o de gendarme, responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional, cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional, a los efectos de su juzgamiento;
- e) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos referidos en el artículo 34 de la presente ley, cometidos por el personal con estado policial o de gendarme, que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69. – *Designación, organización y funcionamiento de la Auditoría de Violencia Institucional.* La Auditoría de Violencia Institucional será dirigida por un funcionario o funcionaria civil sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el ministro o la ministra de Seguridad.

El ministro o la ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 70. – *Obligaciones del personal de las fuerzas con relación al control de la violencia institucional.* Todo el personal con estado policial o de gendarme se encuentra sometido al control de la Auditoría de Violencia Institucional durante el desempeño de sus funciones y tiene la obligación de evacuar informes y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Art. 71. – *Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional.* El Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Juzgar administrativamente al personal con estado policial o de gendarme acusado por la Auditoría de Violencia Institucional de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave vinculada a hechos de violencia institucional, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo;
- b) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de cada fuerza policial y de seguridad que corresponda al personal con estado policial o de gendarme, responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave;
- c) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos previstos en el artículo 34 de la presente ley que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72. – *Integración, designación, organización y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional.* El Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional estará integrado por tres miembros, compuesto de la siguiente manera: dos miembros con título de abogado/a y sin estado policial ni de gendarme, con carácter extraescalafonario; y un miembro de la fuerza policial y de seguridad cuyo personal sea investigado, que ostente cualquiera de los dos grados máximos de la oficialidad superior.

Serán designados por el ministro o la ministra de Seguridad. En el caso del vocal con estado policial o de gendarme, se nombrará uno por cada fuerza. Cuando en el hecho objeto de juzgamiento esté involucrado personal de más de una fuerza, se determinará por sorteo el vocal que habrá de integrar el tribunal.

El ministro o la ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 73. – *Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional.* La Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Ejercer la defensa a aquel personal, si no hubiere designado defensor particular, cuando fuere acusado por la Auditoría de Violencia Institucional, o cuando le fuere requerida por el director/a nacional de Control de la Violencia Institucional;
- b) Garantizar el debido proceso legal del personal con estado policial o de gendarme de las fuerzas policiales y de seguridad federales;
- c) Entender en los procedimientos jurídico-administrativos del personal con estado policial o de gendarme, promoviendo la protección de la integridad psicofísica del personal, a través del fortalecimiento de la formación y entrenamiento profesional, la supervisión de la doctrina y el aseguramiento de condiciones adecuadas de salud y equipamiento.

Art. 74. – *Designación, organización y funcionamiento de la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional.* La Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional estará a cargo de un profesional abogado sin estado policial, con carácter extraescalafonario, designado por el ministro o la ministra de Seguridad.

El ministro o la ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 75. – *Obligaciones del personal de las fuerzas con relación a la Defensoría.* El personal con estado policial o de gendarme de las fuerzas policiales y de seguridad federales tiene la obligación de prestar la colaboración debida y confeccionar los informes que

le requiera la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional.

Art. 76. – *Faltas disciplinarias leves.* Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas por el órgano con competencia disciplinaria que corresponda, de acuerdo con el régimen disciplinario de cada institución.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 77. – El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura impulsará y promoverá la designación de el o los organismos que cumplirán las funciones de mecanismos locales de prevención de la tortura en aquellas jurisdicciones en donde no se hayan creado, o no estén en funcionamiento, conforme las facultades conferidas en la ley 26.827.

Art. 78. – *Promoción y asistencia.* El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adecuación a la presente ley de todas las jurisdicciones, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

Art. 79. – *Cláusula transitoria.* Los órganos previstos en el capítulo XIII de la presente ley deberán integrarse en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a su entrada en vigencia. Hasta tanto no se hallen integrados, será de aplicación al personal con estado policial o de gendarme presuntamente involucrado en hechos de violencia institucional, el sistema disciplinario correspondiente a la institución a la que pertenezca.

Art. 80. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 6 de julio de 2021.

Paula A. Penacca. – Hugo Yasky. – Elda Pértile. – María R. Martínez. – Nelly R. Daldovo. – Hilda C. Aguirre. – Mara Brawer. – Eduardo Bucca. – Ricardo D. Daives. * – Melina A. Delú. – Omar Ch. Félix. – Alcira E. Figueroa. – Josefina V. González. * – Leonardo Grosso. * – Ramiro Gutiérrez. – Estela Hernández. – Santiago N. Igon. * – Marcelo Koenig. – Mónica Macha. * – Gisela Marziotta. – Patricia Mounier. – Claudia B. Ormachea. – Nicolás Rodríguez Saa. – Victoria Rosso. – Rodolfo Taillade. – Eduardo F. Valdes. – Ricardo Wellbach. – Pablo R. Yedlin.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Seguridad Interior y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de

* Integra dos (2) comisiones.

ley de la señora diputada Penacca y otros/as señores/as diputados/as, por el que se previene y erradica los casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional. Régimen; y, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Pertile sobre creación del Observatorio Nacional sobre Violencia Institucional y su creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (4.662-D.-2020) y el proyecto de ley del señor diputado Ascarate y otras/os señoras/es diputados/as sobre Ley Luis Espinoza, de formación continua en derechos humanos para fuerzas de defensa de la Nación y fuerzas de seguridad. Creación (3.164-D.-2020); y luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Paula A. Penacca.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Penacca y otros/as señores/as diputados/as, por el que se previene y erradica los casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional. Régimen; y teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Pertile sobre creación del Observatorio Nacional sobre Violencia Institucional y su creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (4.662-D.-2020) y el proyecto de ley del señor diputado Ascarate y otras/os señoras/es diputados/as sobre Ley Luis Espinoza, de formación continua en derechos humanos para fuerzas de defensa de la Nación y fuerzas de seguridad. Creación (3.164-D.-2020); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN SEGURIDAD Y SERVICIOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en

todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

Art. 2º – *Definiciones.* Sin perjuicio de los actos equivalentes cometidos por otros agentes del Estado y sus respectivas instituciones y jurisdicciones a los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Violencia institucional por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: todo acto, por acción u omisión, ejercido, instigado o consentido por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en su actuación profesional que implique cualquier forma de daño físico o psíquico que vulneren derechos humanos de las personas, incluyendo prácticas institucionales;
- b) Víctima de violencia institucional cometida por miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios: toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o afectaciones de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo. Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, como así también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización;
- c) Responsabilidad política de los funcionarios/as en la violencia institucional: los funcionarios/s deben actuar de conformidad al artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169. Los funcionarios/as encargados deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su ámbito de actuación, y serán responsables por el daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del mismo de conformidad con el artículo 9º de la ley 26.944.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley para

el ámbito de sus exclusivas competencias, sin poder limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias administrativas

Art. 4º – Recepción de denuncias administrativas. El Poder Ejecutivo nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben habilitar Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional.

Art. 5º – Características de los Centros de Recepción de Denuncias. Los Centros de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional deben ser atendidos por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional. El trámite de recepción de denuncias será gratuito, de fácil acceso y contará con amplia difusión.

Art. 6º – Requisitos. Los Centros de Recepción de Denuncias deben cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- a) El personal civil a cargo de la recepción de las denuncias deberá capacitarse de manera obligatoria con enfoque de derechos humanos, específicamente la no discriminación por pretexto de situación económica o condición social y haber cumplido con las capacitaciones previstas por la Ley Micaela, 27.499, y la ley 26.290, de capacitación en derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes;
- b) Elaborar protocolos de atención garantizando la perspectiva de género y el respeto a la identidad de género u orientación sexual de las personas denunciantes conforme lo establecido en la ley 26.743 –Ley de Identidad de Género– ; y
- c) Promover la incorporación de facilitadores interculturales en las jurisdicciones en que existan pueblos indígenas.

Art. 7º – Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configura delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 237 del Código Procesal Penal Federal.

La autoridad a cargo del área de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la autoridad política de la cual dependa la fuerza involucrada, en un plazo máximo de 24 horas, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario. El contenido de la de-

nuncia, respecto de los datos personales de víctimas y denunciantes, es confidencial a los fines de preservar a todas las personas involucradas.

Art. 8º – Denuncias de los/as niños, niñas y adolescentes. Los/as niños, niñas y adolescentes pueden efectuar por sí mismos denuncias en calidad de víctimas de violencia institucional. Las denuncias deben ser receptadas en ámbitos especializados, como los organismos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En todos los casos las denuncias deben ser comunicadas al Centro de Recepción de Denuncias de Violencia Institucional de cada jurisdicción, se haya o no impulsado un trámite judicial.

Art. 9º – Personas privadas de la libertad. Los familiares directos y patrocinantes jurídicos de personas privadas de la libertad podrán realizar la denuncia administrativa de casos de violencia institucional ejercida por miembros del servicio penitenciario.

Asimismo, la autoridad de aplicación debe arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a realizar las correspondientes denuncias por sí mismas, en un marco de anonimato y protección de su integridad.

Art. 10. – Acceso a información judicial. Con el exclusivo propósito de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, en los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal a cargo de la investigación debe informar –siempre que la comunicación no ponga en peligro el descubrimiento de la verdad– a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Observatorio Nacional de Violencia Institucional

Art. 11. – Creación. Créase el Observatorio Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Art. 12. – Registro. Créase el Registro Único Nacional en el ámbito del Observatorio Nacional de Violencia Institucional a los fines de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el artículo 2º, inciso a), de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

Art. 13. – Acceso público. Las estadísticas y análisis de datos elaborados por el Registro Único Nacional de Violencia Institucional son pasibles de consulta y de acceso público para la ciudadanía. El tratamiento y párrafo tercero de la Constitución Nacional y la re-

misión de los datos personales goza de la protección integral consagrada en el artículo 43 de la ley 25.326.

Art. 14. – *Función.* El Observatorio Nacional de Violencia Institucional debe llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el Registro Único Nacional a los fines de conformar un sistema unificado de información y análisis;
- b) Coordinar con las diferentes instancias institucionales, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la fijación de criterios e indicadores uniformes de registración y el diseño e implementación de mecanismos de seguimiento y alertas tempranas;
- c) Recabar, elaborar y presentar periódicamente informes que den cuenta del conjunto de incidentes y problemáticas –delitos, sucesos violentos, contravenciones– cometidos en el ámbito de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, a los efectos de que las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan programar estrategias de prevención;
- d) Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de erradicación y prevención de la violencia institucional, efectuando recomendaciones y sugerencias a los organismos públicos competentes, y promoviendo la aprobación, modificación o derogación de normas del ordenamiento jurídico;
- e) Incentivar, coordinar y dirigir proyectos de investigación y estudios de impacto de políticas públicas relacionados con la implementación de los programas de prevención y erradicación de la violencia institucional; y
- f) Divulgar la información recolectada y sistematizada con fines de prevención y erradicación de la violencia institucional.

Art. 15. – *Facultades.* El Observatorio Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16. – *Obligación de informar.* Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción deben informar periódicamente al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional recibidos.

Art. 17. – *Unidad de registro.* El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los poderes judiciales y ministerios públicos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben remitir periódicamente

al Observatorio Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el artículo 2º, inciso a), de la presente ley. Asimismo, los sujetos obligados recibirán la información recopilada por el Observatorio Nacional de Violencia Institucional respetando la confidencialidad y la protección de datos personales. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación firmará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se especificará el modo del envío de la información y la periodicidad, cuyo plazo no podrá exceder los seis meses.

Art. 18. – *Consejo de Víctimas e Instituciones.* El Observatorio Nacional de Violencia Institucional será asistido por un Consejo, que tendrá como función colaborar y asesorar en lo concerniente el abordaje integral de violencia institucional y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de víctimas y de instituciones con reconocida trayectoria e idoneidad en el tema que pertenezcan al ámbito de las universidades nacionales públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones estudiantiles, asociaciones sindicales, entre otras. En la conformación del mismo se asegurará la participación amplia, federal y con paridad de género.

CAPÍTULO IV

Acompañamiento, asistencia y reparación a las víctimas

Art. 19. – *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Art. 20. – *Medidas de protección.* Las víctimas, familiares y testigos de violencia institucional tienen derecho a medidas de protección por parte del Estado ante represalias, amenazas, amedrentamientos y/o posibles hechos delictivos en su contra, desde el primer momento en que se solicite, inclusive antes de formalizar la denuncia. Las mismas deben ser adoptadas conforme a la evaluación de riesgo y previo consentimiento de la víctima.

Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de su libertad, la protección se presumirá necesaria desde el momento en que se tome conocimiento de un posible hecho de violencia institucional por parte del servicio penitenciario. Las medidas de protección adoptadas no podrán implicar un agravamiento de las condiciones de detención.

Las víctimas de violencia institucional cuentan con todos los derechos consagrados en la Ley Nacional de Protección a las Víctimas de Delitos, 27.372. Asimismo las disposiciones de la presente ley son de aplicación complementaria al Código Procesal Penal de la Nación, y a los ordenamientos procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 21. – *Perspectiva de género.* Durante el acompañamiento, asistencia y reparación se garantizará el respeto a la identidad de género autopercibida y la orientación sexual, de acuerdo con los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas lesbianas, gays, transgénero, transexual, travestis, bisexuales, intersexuales, *queer*, y todas aquellas identidades que no sean heteronormativas (en adelante LGTBIQ+).

Art. 22. – *Acompañamiento psicosocial.* Las presuntas víctimas de violencia institucional y/o sus familiares pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. La autoridad de aplicación debe instrumentar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia. Cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes el acompañamiento debe ser especializado, en concordancia con la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061.

Art. 23. – *Asistencia jurídica.* El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia institucional, a fin de asegurar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva. Cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes la asistencia jurídica debe ser especializada, en concordancia con la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061.

Art. 24. – *Exención del pago de tasa de justicia.* Todas las actuaciones judiciales que se tramiten ante los tribunales nacionales y federales con motivo de los supuestos descritos en el inciso a) del artículo 2º quedarán exentas del pago de tasas de justicia.

Art. 25. – *Reparación económica.* Sin perjuicio de la aplicación de la ley nacional 26.944, de responsabilidad del Estado, y de la responsabilidad de los estados provinciales en los casos de desaparición forzada de personas, de homicidio y lesiones gravísimas que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas y la víctima de lesiones gravísimas tendrán derecho a optar por recibir una reparación económica por parte del Estado nacional. La percepción de dicha reparación importará la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios contra el Estado nacional en razón de la muerte, de desaparición forzada o lesiones gravísimas de la persona víctima de violencia institucional.

Art. 26. – *Causahabientes.* Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el artículo 25 los siguientes causahabientes:

- a) El/la cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separado/a de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte;
- b) El/la conviviente supérstite con dos años mínimos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte;

- c) Los/as hijos/as;
- d) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as, podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado;
- e) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente supérstite recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

Art. 27. – *Prueba.* A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes o la persona solicitante debe iniciar la petición ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando elementos de prueba que constituyan de forma inequívoca un hecho de violencia institucional en los términos del artículo 2º, inciso a), y del artículo 25 de la presente ley. La reparación por vía administrativa procederá únicamente en los casos que, por sus características, no requieran de una amplia producción probatoria para acreditar el hecho y la responsabilidad del Estado.

Art. 28. – *Prescripción.* Tendrán acceso a la reparación económica los/as causahabientes de la persona fallecida, desaparecida y las víctimas de lesiones gravísimas que posean su derecho de accionar vigente contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte o desaparición forzada de la persona víctima de violencia institucional, conforme surge de las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 29. – *Resolución.* Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resuelve si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo. En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial.

Art. 30. – *Reformas en los sistemas disciplinarios.* El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

Art. 31. – *Pase a disponibilidad o separación preventiva.* Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado, junto con el inicio del sumario administrativo, la autoridad del organismo público de la cual dependa la fuerza involucrada debe evaluar el pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial.

Art. 32. – *Cese de la separación preventiva.* Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieran de responsabilidad del hecho que diera origen a la suspensión del/la agente implicado, la autoridad del organismo público de la cual dependa la fuerza ordenará el cese de la separación preventiva, la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones y la percepción de cualquier importe remunerativo que hubiese dejado de percibir en razón de dichas medidas.

Art. 33. – *Patrocinio jurídico institucional.* Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional –en los términos definidos en el artículo 2º, inciso a)– y se encuentren imputados por los delitos contenidos en el título I del Código Penal (delitos contra las personas), título III del Código Penal (delitos contra la integridad sexual) y título V del Código Penal (delitos contra la libertad), sin perjuicio de su derecho de defensa en los términos del artículo 70 de la presente ley.

Art. 34. – *Imparcialidad en la investigación judicial.* En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de seguridad, dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la Justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados.

Art. 35. – *Creación.* Crear, en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior, el Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias de las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios Expulsados e Inhabilitados.

Art. 36. – *Función.* El mencionado registro tendrá que inscribir las siguientes sanciones:

- a) Las sanciones de cesantía o exoneración;
- b) Las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial;
- c) La aplicación de penas privativas de libertad, aun si su ejecución está en suspenso;

- d) Declaración de rebeldía o búsquedas de para-dero dictadas en sede judicial; y
- e) Las rehabilitaciones.

Art. 37. – *Contenido.* El registro deberá contener nombre y apellido del efectivo sancionado, documento, número de legajo, número de expediente mediante el cual se trató el sumario y número y fecha de resolución por la que resultó sancionado. El registro no podrá contener información sensible o familiar del personal expulsado.

Art. 38. – *Obligación de informar.* Las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben informar periódicamente al Registro Nacional de Agentes, Funcionarios y Funcionarias las sanciones enumeradas en el artículo 36.

Art. 39. – *Disponibilidad del registro.* El registro debe estar actualizado y a disposición de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario

Art. 40. – *Obligación de los estados.* El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben instrumentar –a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad– la formación, capacitación y reentrenamiento en:

- a) El enfoque de derechos humanos, específicamente la no discriminación por pretexto de situación económica o condición social;
- b) La perspectiva de género y violencia contra las mujeres conforme a lo dispuesto por la Ley Micaela, 27.499;
- c) El enfoque de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes conforme a la ley 26.290;
- d) El enfoque de derechos humanos reconocidos a las personas mayores, las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático; las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos indígenas y otros grupos vulnerados;
- e) La regulación del uso de la fuerza de todos/as los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios;

f) Cualquier otra que estime conveniente de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 41. – *Creación.* Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que será de implementación obligatoria.

Art. 42. – *Objetivos.* Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y del Servicio Penitenciario son:

- a) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y aquellas asumidas por el Estado argentino en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas;
- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en las fuerzas policiales y de seguridad en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos;
- d) Contribuir en el desarrollo de diseños curriculares de formación que contemplen la participación ciudadana y de interacción entre las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario y la comunidad;
- e) Promover en las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, como así también en el ámbito de sus estructuras internas;
- f) Erradicar y prevenir las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas; imposición de condiciones agravadas de detención; uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

Art. 43. – *Facultades.* El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza tendrá entre sus facultades:

- a) Elaborar, en acuerdo con el Consejo Federal de Seguridad, los planes de formación, capacitación y actualización de contenidos en materia de derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, conforme al previsto en el artículo 40, para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad y de servicios penitenciarios;
- b) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, con acuerdo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en articulación con el Consejo de Seguridad Interior;
- c) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del programa;
- d) Suscribir convenios colaborativos con universidades, organismos públicos del Estado nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad civil, a los fines de la implementación y desarrollo del programa;
- e) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del programa a nivel federal, en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de las fuerzas policiales y de seguridad y de servicios penitenciarios. La Secretaría de Derechos Humanos debe dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes de la finalización de cada período legislativo.

CAPÍTULO VIII

Principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y armas no letales de las fuerzas policiales y de seguridad

Art. 44. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior, 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales, deben aplicar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los/as Funcionarios/as Encargados/as de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1990.

En el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de su efectiva adhesión a la presente ley, deben comprometerse a legislar explícitamente en igual sentido que el presente artículo.

Art. 45. – *Políticas de uso racional de la fuerza.* El Ministerio de Seguridad de la Nación, en coordinación con el Consejo Federal de Seguridad Interior, en el marco de sus políticas de uso racional y de empleo de armas de fuego, aplicará programas y herramientas orientadas a detectar, gestionar y prevenir situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad física y mental de integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias producidas por las condiciones del servicio.

Art. 46. – *Políticas de bienestar y derechos del personal policial.* El Ministerio de Seguridad de la Nación, en coordinación con el Consejo Federal de Seguridad Interior, en el marco de sus políticas de bienestar del personal policial, debe garantizar al personal y sus familiares acompañamiento y cobertura de salud, que deben incluir tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos.

CAPÍTULO IX

Actuación de las fuerzas policiales y de seguridad con perspectiva de género y de derechos humanos

Art. 47. – *Deberes/criterios de actuación.* El personal de las fuerzas policiales y de seguridad debe ajustar su actuación en todo momento y circunstancia al ordenamiento jurídico integrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que la integran, las leyes nacionales y las reglamentaciones vigentes. Subsidiariamente, el personal policial debe cumplir sus funciones con estricto apego a los siguientes deberes/criterios:

- Respeto a la dignidad humana sin distinciones ni discriminaciones, ya sea por sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, estatus de refugiado/a, situación de apátrida, lengua, idioma, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres fisi-

cos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social;

- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura, acoso u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- La requisita de una persona o de los efectos que porte debe hacerse con cuidado, llevado adelante por personas del mismo género que la persona a ser registrada y respetando en todo momento su dignidad. Los/as profesionales de la salud son los/as únicos/as que, bajo determinadas circunstancias específicas, pueden examinar el cuerpo desnudo de una persona demorada o detenida;
- Protección de la salud, integridad física y moral de las personas bajo su custodia, cualquiera sea el motivo de la detención y su duración;
- Resguardo de los bienes y pertenencias –que no sean objeto de secuestro– de las personas bajo su custodia;
- Respeto de los derechos y no criminalización de las personas que ejerzan su trabajo en la vía pública;
- Cumplimiento de protocolos de actuación específicos para reducir los riesgos de revictimización, la pronta intervención de servicios especializados, poniendo a disposición de la víctima información sobre sus derechos y mecanismos disponibles para ejercerlos;
- Respeto a la privacidad de las personas en situación de aprehensión y/o privación de la libertad, así como protegiendo la información y/o imágenes registradas que son de carácter sensible por lo que debe regir su confidencialidad, conforme lo establece la ley 25.326;
- Protección e inviolabilidad del domicilio, las comunicaciones y los papeles privados de las personas, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO X

Principio de especialidad juvenil

Art. 48. – *Equipos técnicos de guardia (ETG).* Los órganos administrativos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes deben conformar equipos técnicos de guardia (ETG) que intervengan en las comisarías o dependencias de las fuerzas policiales y de seguridad desde el primer momento de la aprehensión de un/a adolescente, a los fines de garantizar un abordaje integral y especializado de su situación, y prevenir la violencia institucional.

Art. 49. – *Establecimientos especializados de aprehensión (EAP).* Las jurisdicciones en las que la cantidad y frecuencia de ingresos de adolescentes al sistema penal lo amerite, deben crear establecimientos especializados destinados al alojamiento transitorio de personas menores de 18 años que resulten aprehendidos por fuerzas policiales y/o de seguridad, por la presunta comisión de un delito, evitando el tránsito y/o alojamiento en comisarías u otras dependencias.

Art. 50. – *Adolescentes privados de la libertad.* Hasta el efectivo cumplimiento del artículo 49, los/as adolescentes solo podrán ser detenidos/as en comisarías y otras dependencias de las fuerzas policiales o de seguridad que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser espacios previamente seleccionados y debidamente identificados donde no se encuentren privadas de la libertad personas mayores de 18 años;
- b) Todo el personal policial, de seguridad y administrativo interviniente debe estar debidamente capacitado respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en la presente ley; y
- c) Se permita y facilite el ingreso inmediato posterior a la detención de los equipos especializados en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 51. – *Actuación policial en entornos escolares.* Los integrantes de las fuerzas policiales o de seguridad no podrán portar armas de fuego dentro de un radio de 100 metros de establecimientos educativos cuando se encuentren presentes niños, niñas y adolescentes.

En caso de persecución por la comisión de un delito flagrante, no podrán ostentar ni utilizar el arma reglamentaria, salvo que se encuentre en riesgo inminente su vida o la de terceros.

Exceptúanse de la presente disposición aquellos casos en donde la portación de armas sea indispensable para la custodia de instituciones o en el cumplimiento de una orden judicial.

CAPÍTULO XI

Garantías del derecho a la protesta

Art. 52. – *Garantía.* El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben garantizar el pleno ejercicio del derecho a la protesta, entendida como una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación.

El accionar de las fuerzas de seguridad en manifestaciones debe estar sujeto a protocolos establecidos, previa consulta a las universidades, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones estudiantiles, asociaciones sindicales, entre otras.

Art. 53. – *Responsable del operativo.* Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

Art. 54. – *Instancia de diálogo con funcionario/a negociador.* En toda manifestación pública que así lo requiera deberá estar presente un/a funcionario/a del Estado nacional o local, según corresponda, a cargo del diálogo y recepción de reclamos de los/as manifestantes. Dicha persona deberá contar con las capacitaciones necesarias para realizar la tarea desde un enfoque de derechos humanos y no podrá ser la misma responsable del operativo, ni ser miembro de la fuerza policial o de seguridad interviniente.

Art. 55. – *De la protección a los/las manifestantes.* Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas. Las fuerzas policiales y de seguridad deberán, asimismo, abstenerse de registrar fotográficamente o mediante filmaciones a los manifestantes que se encuentran ejerciendo, en el marco de la libertad de expresión, su derecho de protesta y de petición a las autoridades.

Art. 56. – *Prohibición de armas de fuego.* Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas de fuego o municiones de poder letal, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

Art. 57. – *Registro.* La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros filmicos obtenidos.

Art. 58. – *Actividad periodística.* Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, reporteros/as gráficos, camarógrafos/as u otros trabajadores de la prensa no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imáge-

nes o la obtención de testimonios en esas circunstancias. Bajo ningún motivo se podrá solicitar o proceder a eliminar material de registro.

Art. 59. – *Deber de registrar información sobre detenciones.* Sin perjuicio de los deberes de las normas procesales que rigen en cada jurisdicción, las fuerzas de seguridad deben registrar de manera centralizada la información sobre toda persona cuya libertad se vea restringida en el contexto de una manifestación pública, desde el momento inmediato posterior a la demora, detención o privación de libertad, con el objeto de que se encuentre accesible para familiares o allegados. La falta de cumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

CAPÍTULO XII

Identificación policial y control ciudadano

Art. 60. – *Identificación.* Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado. Excepción en encuberto autorizado o en labor de inteligencia

Art. 61. – *Toma de imágenes, audio y video.* Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes, audio y video de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO XIII

Control policial externo para casos de violencia institucional

Art. 62. – *Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional, que estará integrada por la Auditoría de Violencia Institucional, el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional y la Defensoría del Policía para Casos de Violencia Institucional.

Tiene como funciones –además de las que le otorguen, en asuntos de su competencia, los reglamentos de organización administrativa– las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de reglas internacionales, leyes, reglamentos, disposiciones, protocolos y estándares que regulen el uso de la fuerza;
- b) Ordenar la instrucción de las actuaciones sumariales;
- c) Designar por sorteo un defensor letrado integrante de la Defensoría del Policía para Casos

de Violencia Institucional, cuando el imputado así lo manifieste;

- d) Resolver la disponibilidad preventiva o la desafectación del servicio del o los encausados, a petición de la auditoría de violencia institucional en el marco de actuaciones sumariales;
- e) Designar por sorteo auditores sumariales e inspectores ad hoc cuando circunstancias especiales y urgentes lo justifiquen;
- f) Establecer o determinar los procedimientos de auditoría e inspecciones preventivas sobre violencia institucional;
- g) Efectuar la programación anual de las auditorías e inspecciones preventivas sobre violencia institucional.

Art. 63. – *Designación, organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional.* La Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional será dirigida por un/a funcionario/a civil sin estado policial, de seguridad o penitenciario, con carácter extraescalafonario, designado/a por el/la ministro/a de Seguridad. El ministro/a de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 64. – *Auditoría de Violencia Institucional.* La Auditoría de Violencia Institucional tiene como funciones:

- a) Prevenir conductas del personal con estado policial y/o de seguridad de las fuerzas policiales y de seguridad federales, que pudiesen constituir faltas disciplinarias graves o muy graves en materia de violencia institucional;
- b) Identificar las conductas de dicho personal que pudiesen constituir falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional;
- c) Instruir los sumarios administrativos correspondientes e investigar las referidas conductas, produciendo pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables de las mismas;
- d) Acusar al personal con estado policial y/o de seguridad responsable de la falta disciplinaria grave o muy grave en materia de violencia institucional, cuando hubiere indicios fehacientes y concordantes, o semiplena prueba, ante el Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional, a los efectos de su juzgamiento;
- e) Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos previstos en el artículo 33 de la presente ley, cometidos por el personal con estado policial y/o de seguridad que fuesen conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65. – *Designación, organización y funcionamiento de la auditoría de violencia institucional.* La auditoría de violencia institucional será dirigida por un funcionario/a civil sin estado policial y/o de seguridad designado/a por el/la ministro/a de Seguridad. El/la ministro/a de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento y la dotará con personal civil idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 66. – *Obligaciones del personal de las fuerzas con relación al control de la violencia institucional.* Todo el personal con estado policial, de seguridad se encuentra sometido al control de la Auditoría de Violencia Institucional durante el desempeño de sus funciones y tiene la obligación de evacuar informes y de prestar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Art. 67. – *Control externo. Tribunal de Disciplina Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional.* El juzgamiento disciplinario de las faltas graves y muy graves vinculadas con hechos de violencia institucional en los que estuviera involucrado personal bajo jurisdicción federal de las fuerzas policiales y/o de seguridad, será efectuado por un Tribunal de Disciplina especializado que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación, previo sumario administrativo sustanciado por la Dirección Nacional de Control de la Violencia Institucional. El sumario administrativo y el juzgamiento correspondiente se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, resultando excluidos los procedimientos y órganos previstos en los sistemas disciplinarios de aquellas fuerzas, que se mantendrán vigentes para el resto de las faltas en las que pueda incurrir su personal.

Art. 68. – *Tribunal de Disciplina Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional.* El Tribunal de Disciplina Policial para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- Juzgar administrativamente al personal con estado policial y/o de seguridad acusado por la Auditoría de Violencia Institucional de ser responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave vinculada a hechos de violencia institucional, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo;
- Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el régimen disciplinario de cada fuerza policial y de seguridad que corresponda al personal con estado policial y/o de seguridad responsable de la comisión de falta disciplinaria grave o muy grave;
- Denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos previstos en el artículo 33 de la presente ley que fueren conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69. – *Integración, designación, organización y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional.* El Tribunal de Disciplina Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional estará integrado por tres miembros con título de abogado/a y sin estado policial y/o de seguridad, que deberán ser designados/as a través de concurso público de oposición y antecedentes, debiendo respetarse la representación de género.

El ministro o la ministra de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y lo dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 70. – *Defensoría Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional.* La Defensoría Policial de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional tiene como funciones:

- Ejercer la defensa de aquel personal, si no hubiere designado defensor particular, cuando fuere acusado por la auditoría de violencia institucional, o cuando le fuere requerida por el director nacional de Control de la Violencia Institucional;
- Garantizar el debido proceso legal del personal con estado policial y/o de seguridad federales;
- Entender en los procedimientos jurídico-administrativos del personal con estado policial y/o de fuerzas seguridad federales, promoviendo la protección de la integridad psicofísica del personal, a través del fortalecimiento de la formación y entrenamiento profesional, la supervisión de la doctrina y el aseguramiento de condiciones adecuadas de salud y equipamiento.

Art. 71. – *Designación, organización y funcionamiento de la Defensoría Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional.* La Defensoría Policial y de Fuerzas de Seguridad para Casos de Violencia Institucional será dirigida por un profesional abogado/a sin estado policial o de seguridad designado por el/la ministro/a de Seguridad. El/la ministro/a de Seguridad establecerá su organización y su funcionamiento, y la dotará con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 72. – *Obligaciones del personal de las fuerzas con relación a la Defensoría.* El personal con estado policial y/o de seguridad de las fuerzas policiales y de seguridad federales tiene la obligación de prestar la colaboración debida y confeccionar los informes que le requiera la Defensoría del Policia para Casos de Violencia Institucional.

Art. 73. – *Faltas disciplinarias leves.* Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas por el órgano con competencia disciplinaria que corresponda, de acuerdo con el régimen disciplinario de cada institución.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 74. – *Prevención de la tortura.* En virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en el marco de los artículos 17 y 29 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, aprobado por ley 25.932, y habiendo vencido el plazo allí establecido, intimase a aquellas provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, al momento de la promulgación de la presente ley no hayan creado y puesto en funcionamiento, con su respectivo presupuesto, el mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dispuesto en el título III de la ley 26.827, a cumplir con dicha obligación en un plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de esta ley.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura deberán hacer uso de la función prevista en el artículo 22, inciso *h*), de la ley 26.827.

Art. 75. – *Promoción y asistencia.* El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adhesión a la presente ley en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

Art. 76. – *Cláusula transitoria.* Hasta tanto no se pongan en funcionamiento los organismos referidos en el capítulo XIII, será de aplicación al personal con estado policial de seguridad o penitenciario presuntamente involucrado en hechos de violencia institucional, el sistema disciplinario correspondiente a la institución a la que pertenezca.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de julio de 2021.

Sebastián N. Salvador. – Brenda L. Austin. – Karina Banfi. – Alejandro Cacace. – Adriana Cáceres. – Marcela Campagnoli. – Gabriela Lena.

INFORME

Honorable Cámara:

En el capítulo I del dictamen de mayoría, se sostiene un equívoco orden sistemático respecto a los institutos referidos que en nuestro dictamen hemos reordenado para respetar los criterios necesarios de técnica legislativa.

En cuanto al artículo 2º, es sabido que la violencia institucional no se limita al accionar policial. Este tipo de violencia es ejercido por diferentes actores del

Estado, por lo que resolver este grave problema es en buena parte decisión política. Por ese motivo es importante ampliar el alcance de la definición de violencia institucional a otros actores del Estado que son responsables jerárquicos del accionar policial, y no limitarlo solamente a los miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios que ejercen este tipo de violencia.

En el artículo 3º, al tratar el ámbito de aplicación de la norma, el dictamen de mayoría confunde conceptualmente el abordaje de lo que refiere la competencia territorial con el concepto orden público, sosteniendo que la expresa referencia de este último en el texto la hace obligatoria en todo el territorio argentino con imposibilidad de que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan desatender los objetivos previstos en el proyecto de ley. Para entender la incorrecta mención de orden público en el proyecto de ley, debemos remitirnos al artículo 12, primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual señala que: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público”,¹ determinando que los alcances de acuerdos entre particulares no pueden contrariar, afectar ni alterar principios y condiciones fundamentales de la vida social sostenidas en nuestro ordenamiento jurídico. Al encontrarse el Estado como sujeto interviniente en situaciones donde su accionar conduce a casos de violencia institucional, no hay convenciones posibles en la relación Estado-individuo/s que permitan establecer acuerdo sobre el ejercicio de coacción cuando la misma es monopolizada estatalmente.

En igual orden de ideas, al referir a competencia territorial, entendemos que debe ser tratada de forma armónica con las facultades del Congreso Nacional para dictar normas que describan presupuestos mínimos a los cuales las provincias deben ser invitadas a adherir, sin poder limitar o restringir los derechos que en la ley nacional son consagrados.

Del modo previsto *ut supra*, el dictamen de la mayoría no respeta las condiciones distintivas entre lo que se encuentra bajo la órbita de las competencias constitucionalmente otorgadas al Poder Legislativo nacional, de aquellas competencias que son propias y exclusivas de las provincias o de las que fueron expresamente delegadas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ese motivo, ha sido necesario explicitar en nuestro dictamen que la implementación en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las múltiples disposiciones contempladas en el presente proyecto de ley, deben estar a su cargo al momento de su efectiva adhesión, como ha sido dispuesto en los artículos 3º y 44.

A pesar de que en el dictamen de mayoría se han integrado algunas de las sugerencias y solicitudes

1. Cfr. artículo 12, Código Civil y Comercial de la Nación.

expuestas durante las reuniones informativas en materia de niñez y adolescencia que fueran mencionadas por el secretario nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, doctor Gabriel Lerner, muchas de ellas fueron abordadas en forma insuficiente. Por un lado, a través de la presente proponemos incorporar en los artículos 22 y 23 que tanto el acompañamiento psicosocial como la asistencia jurídica debe ser especializada en el caso de niños, niñas y adolescentes. Por el otro, y en función del acuerdo alcanzado por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en su 39 sesión respecto a la privación de libertad de adolescentes y, específicamente, sobre el primer momento de la aprehensión es que incluimos los artículos 48, 49 y 50. En los mismos, y en sintonía con lo acordado por las 24 jurisdicciones en la mencionada sesión, se propone la conformación de equipos técnicos de guardia que intervengan desde el primer momento de la aprehensión de un/a adolescente, a los fines de garantizar un abordaje integral y especializado, y así contribuir a la prevención de la violencia institucional. En igual sentido se propone que, como principio general, los adolescentes sean alojados en establecimientos especializados y, solo subsidiariamente, puedan ser detenidos en aquellos espacios que cumplan con los requisitos establecidos.

Por otro lado, en el dictamen de mayoría también se ha omitido por completo la referencia a la ley 26.290 del año 2007 que obliga a las fuerzas de seguridad que componen el Sistema de Seguridad Federal a la capacitación obligatoria en materia de derechos humanos reconocidos a niños, niñas y adolescentes. Una ley ignota y olvidada por el ordenamiento jurídico argentino y, en particular, por las autoridades en materia de seguridad que vuelve a estar invisibilizada al no establecerse su específica referencia en el artículo 44 que dispone los contenidos vinculados a la formación y reentrenamiento en el marco del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulaciones del Uso de la Fuerza para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios, consagrado en el capítulo VII de la ley. Consecuentemente, se habla de una consideración especial en derechos de niños, niñas y adolescentes en el artículo 44, desconociendo la existencia de normativa a nivel nacional que ya prevé esa capacitación de manera obligatoria. A mayor abundamiento, dicha ley no fue reglamentada desde hace 14 años –pese a la imposición de hacerlo en los sucesivos 60 días desde su vigencia–. Esta omisión denota el desconocimiento y la falta de políticas públicas especialmente destinada a la prevención de la violencia institucional soportada por niños, niñas y adolescentes. De la misma manera, la ley que se encuentra en tratamiento debería incorporar la capacitación obligatoria también para aquellas personas que se desempeñen en los centros de Recepción de Denuncias que se estipulan en el capítulo II.

De acuerdo con los estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019),¹ se debe garantizar el pleno ejercicio del derecho a la protesta, entendida como una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Este derecho humano se encuentra fuertemente interconectado con el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, el derecho a la participación política y otros derechos humanos que se encuentran contemplados en tratados internacionales de derechos humanos y nuestra Constitución Nacional.

Por tal motivo, modificar el capítulo X del dictamen de mayoría sobre las reglas mínimas para la intervención de las fuerzas policiales y de seguridad en manifestaciones públicas resulta imperioso. No se trata de regular la actuación policial en manifestaciones, sino que se trata del derecho a la libertad de expresión, vinculado profundamente con el derecho a la protesta social. En este sentido, establecer “reglas mínimas” puede resultar en acciones que restrinjan el derecho a la libertad de expresión, al permitir la toma de mayores medidas para actuar en manifestaciones públicas. El Estado no puede regular un derecho humano: simplemente debe garantizar que las personas puedan ejercerlo, así como su seguridad y la de terceros.

Por esa razón, la intervención de las fuerzas de seguridad en manifestaciones u otros eventos públicos debe estar sujeto a los protocolos establecidos previamente por los ministerios de Seguridad en concordancia con la participación de diferentes actores de la sociedad civil.

Por otra parte, el problema de la violencia institucional no se resuelve con “reglas mínimas”. ¿Cómo se explican, entonces, los 23 asesinatos cometidos por las fuerzas policiales entre marzo y diciembre de 2020, de los cuales ninguno fue en el marco de una manifestación?. Esto tiene directa conexión con los fundamentos esgrimidos para modificar el artículo 2º del presente.

Respecto del artículo 55, de la protección de las/os manifestantes, se agrega una disposición para que aquellos que formen parte de la protesta, que están ejerciendo sus derechos en el marco de la ley, las fuerzas de seguridad no les tomen imágenes ni los filmen. La filmación no solo es intimidante, sino que existe también el riesgo de que las fuerzas de seguridad puedan usar esas imágenes para crear bases de datos de quién protesta, qué protesta. En ese sentido, tampoco hay un procedimiento para el uso adecuado de esa información.

1. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

En cuanto al artículo 74, la redacción original podía darse a entender como una prórroga al plazo de un año para crear los mecanismos locales en las provincias, que ya se fijó en el protocolo facultativo que entró en vigencia en 2006. Si bien esto se subsana en el actual proyecto de dictamen de mayoría, la indicación para que se creen parece más una expresión de deseo y no hace nada para que se operativice realmente la creación de los mecanismos locales de prevención.

Entonces, se intimá a las provincias que no los han creado a que lo hagan, y, mientras tanto, se dispone la creación de esas autoridades provisorias en todas las provincias que no se hayan creado para que cumplan con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, en virtud del artículo 22 de la ley 26.827, que en su inciso *h*) ya permite que se creen y designen autoridades que cumplan el rol de mecanismo local de prevención, ante la falta de creación del mismo, al Consejo Federal de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura, a propuesta del Comité nacional.

Por las consideraciones vertidas en este informe y las que podremos ampliar al momento de su tratamiento, aconsejamos a la Honorable Cámara la sanción del proyecto en consideración.

Sebastián N. Salvador.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º – Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta.

Art. 2º – Objeto. La presente ley tiene como objeto generar herramientas integrales para prevenir y erradicar casos de violencia institucional por fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios en todo el territorio nacional, así como también otorgar acompañamiento y reparación a las víctimas de violencia institucional.

Art. 3º – Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Violencia institucional: todo acto, por acción u omisión, ejercido por miembros de las

fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias que implique cualquier forma de afección física o psíquica que afecte derechos humanos fundamentales de las personas;

b) Víctima de violencia institucional: toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psíquicas, sufrimiento emocional, discriminación, daño económico o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias, que violen la legislación penal vigente o afecten sus derechos humanos fundamentales de cualquier modo.

Asimismo, comprenderá a los/as integrantes de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios, así como también a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

CAPÍTULO II

Recepción de denuncias

Art. 4º – Recepción de denuncias. Créanse en los ámbitos del Poder Ejecutivo nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los centros de recepción de denuncias de violencia institucional.

Art. 5º – Características de las áreas de recepción de denuncias. Los centros de recepción de denuncias de violencia institucional deben garantizar la recepción y tramitación de denuncias administrativas de casos de violencia institucional atendidas por personal civil ajeno a las fuerzas policiales, de seguridad y de los servicios penitenciarios. Las vías de denuncias serán gratuitas, de fácil acceso y contarán con amplia difusión.

Art. 6º – Trámite administrativo. Una vez recibida la denuncia administrativa de un caso de violencia institucional, en el que se presume que el hecho configure delito, la autoridad del área de recepción de denuncias debe asesorar a la víctima en todo lo atinente a la realización de la denuncia judicial.

La autoridad de recepción debe remitir el contenido de la denuncia administrativa a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza involucrada, a fin de que la misma implemente los mecanismos pertinentes para garantizar el esclarecimiento de las eventuales responsabilidades administrativas conforme al correspondiente sistema disciplinario.

Art. 7º – Acceso a información judicial. En los procesos judiciales en los que se requiera información por entender que el hecho puede configurar un caso de violencia institucional, el/la juez/a o fiscal a cargo de la investigación debe informar –siempre que la publicidad no ponga en peligro el descubrimiento de la

verdad— a la máxima instancia de la cual dependa la fuerza de seguridad o del servicio penitenciario involucrado y a la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acerca de la imputación formulada y el estado procesal de la investigación.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Violencia Institucional

Art. 8º — *Creación.* Créase el Registro Nacional de Violencia Institucional en el ámbito de la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Art. 9º — *Función.* El Registro Nacional de Violencia Institucional debe registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional definidos en el artículo 3º, inciso a), de la presente ley, ocurridos en todo el territorio nacional.

Art. 10. — *Facultades.* El Registro Nacional de Violencia Institucional tendrá la facultad de solicitar información de casos de violencia institucional a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. — *Obligación de informar.* Las áreas de recepción de denuncias de cada jurisdicción, deben informar periódicamente al Registro Nacional de Violencia Institucional, los casos de violencia institucional recibidos.

Art. 12. — *Unidad de registro.* El Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria Nacional, el Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, los poderes judiciales y ministerios públicos las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben remitir periódicamente al Registro Nacional de Violencia Institucional los casos de violencia institucional, en los términos definidos en el artículo 3º, inciso a), de la presente ley.

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación firmará convenios específicos con cada uno de los sujetos obligados en donde se especificará el modo del envío de la información y la periodicidad.

CAPÍTULO IV

Asistencia y reparación a las víctimas

Art. 13. — *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de violencia institucional tienen derecho a una reparación plena y efectiva que comprenda medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación complementaria al Código Procesal Penal de la Nación, a la Ley Nacional de Protección a las Víctimas

de Delitos, 27.372, y a los ordenamientos procesales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 14. — *Acompañamiento psicosocial.* Las presuntas víctimas de violencia institucional y/o sus familiares pueden solicitar acompañamiento psicosocial por parte del Estado. Cada jurisdicción deberá instrumentar los mecanismos y protocolos específicos para brindar dicha asistencia.

Art. 15. — *Asistencia jurídica.* El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia institucional, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

Art. 16. — *Reparación económica.* Sin perjuicio de la aplicación de la ley nacional 26.944, en los casos de desaparición forzada de personas o de homicidio que configuren hechos de violencia institucional, los/as causahabientes de las víctimas tendrán derecho a optar por recibir una reparación económica por parte del Estado nacional. La percepción de dicha reparación importará la renuncia a todo otro derecho contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios en razón de la muerte o desaparición de la persona víctima de violencia institucional.

Art. 17. — *Causahabientes.* Tienen derecho a percibir la reparación económica prevista en el artículo 16, los siguientes causahabientes:

- a) El/la cónyuge supérstite, siempre que no se encontrase separado de hecho con anterioridad a la desaparición o muerte;
- b) El/la conviviente supérstite con dos años míminos de convivencia inmediatamente anteriores a la desaparición o muerte;
- c) Los/las hijos/as;
- d) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite ni hijos/as, podrán reclamar los/as ascendientes hasta el primer grado;
- e) Si no hubiere cónyuge, conviviente supérstite, hijos/as ni ascendientes, podrán reclamar los/as colaterales hasta el segundo grado.

En los supuestos de concurrencia de cónyuge o conviviente con hijos/as, la persona cónyuge o conviviente supérstite recibe la misma parte que un hijo/a respecto del total de la reparación económica.

Art. 18. — *Prueba.* A los fines de acceder a la reparación económica, los/as causahabientes de la persona fallecida o desaparecida deben iniciar una solicitud ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aportando la mayor cantidad de prueba documental y/o testimonial que acredice —prima facie— el homicidio o desaparición de la persona cuya reparación se reclama, que configure un hecho de violencia institucional en los términos del artículo 3º, inciso a).

Art. 19. — *Resolución.* Una vez producida la prueba ofrecida por la persona requirente, la Secreta-

ría de Derechos Humanos de la Nación resuelve si corresponde o no la reparación económica por violencia institucional, independientemente del estado o lo resuelto en la causa penal. El acto administrativo que rechace la solicitud es pasible de todos los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que finalmente sea rechazado administrativamente el derecho a la reparación económica dispuesta en la presente ley, los/as causahabientes de la víctima pueden de todos modos iniciar las acciones judiciales pertinentes por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V

Sistema disciplinario, patrocinio jurídico institucional y asistencia en la investigación judicial

Art. 20. – *Reformas en los sistemas disciplinarios.* El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitrarán las reformas tendientes a incorporar a los procedimientos administrativos que conforman el sistema disciplinario de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios las disposiciones del presente capítulo.

Art. 21. – *Pase a disponibilidad o separación preventiva.* Si de la denuncia presentada surgieran pruebas que hicieran verosímil el hecho denunciado y estuviera identificado el o la presunto/a autor/a, juntamente con el inicio del sumario administrativo, la autoridad política de la cual dependa la fuerza involucrada debe evaluar, atento a la gravedad del hecho denunciado, la pertinencia –según los procedimientos legales de cada fuerza– del pase a disponibilidad o la separación preventiva del/la o los/las agentes acusados, independientemente del avance de la causa judicial, hasta tanto concluya el sumario administrativo.

Art. 22. – *Cese de la separación preventiva.* Si del sumario administrativo o de la investigación judicial surgieran pruebas que eximieran de responsabilidad del/la agente implicado/a, la autoridad política de la cual dependa la fuerza, promoverá el cese de la separación preventiva y la reincorporación inmediata del/la agente a sus funciones.

Art. 23. – *Patrocinio jurídico institucional.* Las fuerzas policiales, de seguridad o del servicio penitenciario no podrán brindar patrocinio jurídico institucional a sus miembros cuando configuren un supuesto de violencia institucional –en los términos definidos en el artículo 3º inciso a)– y se encuentren imputados por los delitos contenidos en el título I del Código Penal (delitos contra las personas), título III del Código Penal (delitos contra la integridad sexual) y título V del Código Penal (delitos contra la libertad).

Art. 24. – *Imparcialidad en la investigación judicial.* En los casos en que se investigue la presunta comisión de un delito en la que no pueda descartarse una eventual responsabilidad activa, omisiva, dolosa o culposa de uno/a o más miembros de las fuerzas de

seguridad; dicha fuerza no podrá realizar tareas y/o diligencias de auxiliar de la justicia en la investigación.

CAPÍTULO VI

Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en Regulación del Uso de la Fuerza, para las Fuerzas Policiales, de Seguridad y de Servicios Penitenciarios

Art. 25. – *Obligación de los estados.* El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán garantizar –a través de sus respectivos organismos o ministerios competentes en el área de seguridad– la formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

Art. 26. – *Creación.* Créase el Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia en formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que será de implementación obligatoria para las jurisdicciones.

Art. 27. – *Objetivos.* Los objetivos del Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de Asistencia en Formación, Capacitación y Reentrenamiento en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza, para las fuerzas policiales y de seguridad son:

- a) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, así como de las responsabilidades emanadas de las sentencias y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativas a la actuación de los/as miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y servicios penitenciarios y al uso de sus armas;
- b) Fomentar y contribuir a generar buenas prácticas en las fuerzas policiales y de seguridad en materia de derechos humanos, y garantizar un nivel adecuado de formación y capacitación en pos del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en los tratados e instrumentos internacionales;
- c) Contribuir a la actualización de los contenidos de los programas de estudios existentes en los institutos y escuelas de formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales, de seguridad y servicio penitenciario, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;

- d) Promover en las fuerzas policiales y de seguridad el valor del respeto y cumplimiento de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones en la comunidad, así como también en el ámbito de sus estructuras internas;
- e) Erradicar y prevenir las prácticas estructurales de actos discriminatorios, tratos crueles, degradantes e inhumanos, torturas; imposición de condiciones agravadas de detención; uso abusivo del poder coercitivo, entre otras prácticas ilícitas, constitutivas de violencia institucional y violación de derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas policiales, de seguridad y del servicio penitenciario.

Art. 28. *Facultades.* El Programa Nacional Contra la Violencia Institucional de asistencia de formación en Derechos Humanos y en regulación del uso de la fuerza tendrá entre sus facultades:

- a) Elaborar, en conjunto con el Ministerio de Seguridad de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/as integrantes de las fuerzas policiales y de seguridad;
- b) Elaborar, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los planes de formación, capacitación en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza para los/las integrantes de los servicios penitenciarios;
- c) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación de las instancias de formación, capacitación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza, con acuerdo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en articulación con el Consejo de Seguridad Interior;
- d) Actualizar los contenidos de los programas de estudio existentes en los institutos y escuelas de capacitación, formación y reentrenamiento de las distintas fuerzas policiales y servicios penitenciarios, a los fines de adecuar los mismos a los estándares establecidos en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos;
- e) Suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Consejo de Seguridad Interior para la implementación y desarrollo del programa;
- f) Suscribir convenios colaborativos con universidades, organismos públicos del Estado nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación, las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y organizaciones de la sociedad

- civil, a los fines de la implementación y desarrollo del programa;
- g) Elaborar informes anuales que reflejen el avance del programa en cada una de las provincias, para fortalecer el diagnóstico de capacitación, formación y reentrenamiento en derechos humanos y en regulación del uso de la fuerza de las distintas fuerzas a nivel nacional.

Art. 29. – *Contenidos.* Los contenidos de la formación y reentrenamiento deben basarse en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, considerando especialmente los derechos de niños y niñas, adolescentes, mujeres y las personas mayores; las personas con discapacidad, con afectaciones a la salud mental y/o con consumo problemático; las personas migrantes, las personas discriminadas por su orientación sexual, identidad o expresión de género, los pueblos originarios y otros grupos vulnerados.

CAPÍTULO VII

Principios Básicos sobre el Empleo de Armas de Fuego y Armas No Letales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad

Art. 30. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior, 24.059, las fuerzas policiales y de seguridad federales y las de las jurisdicciones locales, deben observar el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979; y, asimismo, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley, adoptado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto de 1990.

CAPÍTULO VIII

Reglas Mínimas para la Intervención de las Fuerzas Policiales y de Seguridad en Manifestaciones Públicas

Art. 31. – *Protocolos.* Las fuerzas policiales y de seguridad federales y de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adaptar sus protocolos sobre el uso de la fuerza en manifestaciones o concentraciones públicas a las pautas mínimas establecidas en el presente capítulo.

Art. 32. – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende como manifestación pública al agrupamiento de personas ya sea en una concentración o una marcha, espontáneas o planificadas, con el objetivo de expresar un mensaje, reclamo o petición de manera pacífica, no violenta y sin afectar garantías de terceros.

Art. 33. – *Objetivo*. El objetivo de las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es la protección de los derechos de las personas participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

Art. 34. – *Responsable del operativo*. Previo al inicio de un operativo ante una manifestación pública, debe quedar expresamente establecido en los registros de la fuerza de seguridad interviniente el nombre de la persona responsable del operativo. La omisión del cumplimiento de este artículo hará directamente responsable del operativo a la máxima autoridad de la fuerza policial y de seguridad.

Art. 35. – *Instancia de diálogo con funcionario/a negociador*. El diálogo o negociación con los/las manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo, sino que debe estar a cargo de un/una funcionario/a jerárquico del Estado que no sea miembro de las fuerzas policiales, de seguridad y de servicios penitenciarios.

Art. 36. – *De la protección a los/las manifestantes*. Las fuerzas policiales y de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas deben desempeñar su tarea partiendo del respeto y protección de los derechos de los/las participantes, orientándose a reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. Los/las manifestantes no podrán ser molestados/as, detenidos/as, trasladados/as o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo sus derechos de libertad de expresión, protesta y peticionar a las autoridades. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas policiales y de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todas las personas involucradas.

Art. 37. – *Prohibición de armas letales*. Queda expresamente prohibido que los/as agentes que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas porten armas letales, estén o no en contacto directo con los/las manifestantes.

Art. 38. – *Identificación*. Todo el personal de las fuerzas policiales y de seguridad interviniente en los operativos debe portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes. Queda expresamente prohibida la participación de personal de civil y el uso de móviles no identificables en operativos preventivos de manifestaciones públicas.

Art. 39. – *Registro*. La fuerza policial o de seguridad interviniente debe resguardar el registro de todo

lo actuado por un plazo mínimo de doce (12) meses, en particular las modulaciones policiales realizadas por sistemas de radio, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros filmicos.

Art. 40. – *Actividad periodística*. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los/as periodistas, invocando su sola condición, incluyendo, pero no limitándose a reporteros/as gráficos o camarógrafos/as, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los/as efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.

CAPÍTULO IX

Control ciudadano

Art. 41. – *Identificación*. Los/as agentes de las fuerzas policiales y de seguridad deben portar en sus uniformes una identificación visible y clara en todo momento de su apellido y grado. La no portación de la identificación o su ocultamiento constituirán falta grave y los/as hará pasibles del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. De igual forma, los móviles utilizados por las fuerzas deben estar debidamente identificados con el nombre de la fuerza a la que pertenecen y el número de móvil individualizado.

Art. 42. – *Toma de imágenes*. Cualquier ciudadano/a tiene derecho a tomar imágenes de los operativos de las fuerzas policiales y de seguridad. El único límite a este derecho es cuando la toma de imágenes interfiera en el ejercicio de las tareas de las fuerzas policiales y de seguridad.

CAPÍTULO X

Mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Art. 43. – *Plazo*. Aquellas provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que al momento de la promulgación de la presente ley no hayan creado y puesto en funcionamiento, con su respectivo presupuesto, el mecanismo local para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dispuesto en el Título III de la ley 26.827, tendrán doce (12) meses para cumplir con dicha obligación.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 44. – *Promoción y asistencia*. El Consejo de Seguridad Interior y el Consejo Federal de Derechos Humanos promoverán la adecuación a la presente ley

de todas las jurisdicciones, al tiempo que ofrecerán la asistencia técnica necesaria a los fines de la implementación de las pautas y acciones aquí establecidas.

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula A. Penacca. – María C. Álvarez Rodríguez. – Alejandro D. Bermejo. – Rosana A. Bertone. – Lía V. Caliva. – Federico Fagioli. – Leonardo Grossi. – Florencia Lampreabe. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez. – Gisela Marziotta. – Cecilia Moreau. – Patricia Mounier. – Ariel Rauschenberger. – Victoria Rosso. – María L. Schwindt. – Ayelén Sposito. – Hugo Yasky.